

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MARCOS PÉREZ  
CABALLERO

Recurrido

v.

INTER-AMERICAN  
DIVISION PUBLISHING  
ASSOCIATION, INC.

Peticionario

KLCE202000964

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Manatí

Civil núm.:  
MT2020CV00175  
(102)

Sobre: Despido  
Injustificado (Ley 80)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo INTER-AMERICAN Division Publishing Association, Inc. (en adelante INTER-AMERICAN o la peticionaria) mediante el recurso *Certiorari* de epígrafe y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI), el 26 de agosto de 2020, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó el levantamiento de la anotación de rebeldía.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso.

**I.**

Surge del Apéndice del Recurso que el 5 de marzo de 2020 el Sr. Marcos Pérez Caballero (en adelante el señor Pérez Caballero o el recurrido) instó una Querrela por despido injustificado (Ley 80) y procedimiento sumario (Ley 2) contra la peticionaria. El 9 de junio de 2020 este presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Vista*. El 15 de julio de 2020 el TPI accedió al petitorio y mediante

Resolución notificada el mismo día, anotó la rebeldía a la peticionaria.

El 25 de agosto de 2020 INTER-AMERICAN presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Levantamiento de Rebeldía*.<sup>1</sup> En la misma detalló varias razones que constituían justa causa para que el foro primario dejara sin efecto la anotación de rebeldía y permitiera que el caso se ventilara en sus méritos.

En atención a dicha petición, el 26 de agosto de 2020 el TPI dictó una *Resolución* concediendo el levantamiento de la anotación de rebeldía según solicitado por INTER-AMERICAN.<sup>2</sup> Ahora bien, en la súplica ante nuestra consideración la peticionaria solicita la revocación de dicha resolución, lo cual es un total contrasentido debido a que el foro primario falló a su favor.<sup>3</sup> Asimismo, notamos que los argumentos presentados en el recurso nos permitían inferir que la peticionaria cometió un error al intitular su escrito como *Certiorari* debido a que los mismos aparentaban ser más adecuados para un escrito en oposición. Al respecto, tomamos como ejemplo las siguientes expresiones:

Sin embargo, la solicitud del Querellante en oposición al levantamiento de rebeldía que ha llevado al Honorable Tribunal de Apelación, sin brindar prueba sobre el alegado perjuicio o dilación en los procesos y la falta de comunicación al Querellado sobre la petición original de rebeldía como exige el Debido Proceso de Ley, denota falta de interés en ver el caso en sus méritos, lo cual debe ser el ideal que dirija los procesos ante los Tribunales de Justicia. Págs. 7-8.

Así las cosas, investigamos si en nuestra Secretaría se había presentado un recurso con las mismas partes. Ciertamente, el Sr. Marcos Pérez Caballero presentó un recurso de *Certiorari* solicitando la revocación de la resolución aquí en controversia. El mismo fue asignado a un panel hermano (Panel VI) bajo el número KLCE202000814. El 23 de septiembre de 2020 el referido Panel

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 8-10.

<sup>2</sup> Se notificó el mismo día.

<sup>3</sup> Véase el escrito de *Certiorari*, a la pág. 8.

dictó una *Resolución* denegando su expedición. Por tanto, dado que la peticionaria intituló erróneamente su escrito en oposición ello provocó que nuestra Secretaría lo tomara como un caso nuevo y se le asignara el número KLCE202000964.

En consecuencia, y acorde con los hechos procesales antes detallados, concluimos que procede desestimar el recurso presentado por académico y por no ser justiciable. La doctrina de justiciabilidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001). En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000).

En virtud de esta normativa, aplicada al desarrollo fáctico y jurídico del caso previamente explicado, es forzoso colegir que la parte peticionaria no presenta ante esta *Curia* una genuina controversia que amerite nuestra intervención. Su reclamo constituye un trámite revisorio inconsecuente e incongruente que impide ser considerado correcta y adecuadamente.

## II.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso. Regla 83(C) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA, XXII-B, R. 83(C).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones